

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 14

Día 27 de mayo de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

639.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 13 de 13 de mayo de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

640.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. **/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. C. R. B., CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 4.047,81 EUROS, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ TRAS TROPEZAR EN ESCALÓN DE ACERADO A LA ALTURA DE LA AVDA. RICARDO CARAPETO ZAMBRANO, 126.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 16 de Julio de 2015 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito realizado por Dña. M. del C. R. B., manifestando que el día 10 de abril de 2015, a las 22,30, cuando transitaba por la Avda. Ricardo Carapeto Zambrano de Badajoz, como consecuencia de un desnivel existente a la altura del número 126, tropezó y se precipitó contra el suelo, solicitando una indemnización por dichos hechos. Acompañaba a dicho escrito denuncia realizada ante la Policía Local, informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 10/04/15, habiendo sido atendida por caída con lesión en el codo, así como diferente documentación médica.

En fecha 17/07/15 fue incoado expediente administrativo, solicitándose al interesado proposición de prueba. La Sra. Instructora acordó su unión a las actuaciones el atestado realizado por la Policía Local y fue solicitado informe al Servicio de Vías y Obras sobre el estado de la calzada sin que fuera emitido y a los Servicios Médicos para que reconociera a la actora y valorara las lesiones, emitiéndose a tal efecto informe de fecha 28 de Julio de 2015 como consta en la pág. 42 del expediente. En fecha 28/07/15, la interesada propuso que se tomara declaración a Y. M. D. G. y a Dña. I. D. G., testigos de los hechos, sin que conste que se le tomara declaración.

Al no emitirse informe por el Servicio de Vías y Obras, el expediente no fue terminado, por lo que se produjo una denegación presunta de las pretensiones de la recurrente, que no conforme con dicha denegación, interpuso recurso contencioso-administrativo, P.A. **/20**, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de la ciudad, celebrándose la correspondiente Vista el pasado día 3 de Mayo.

Esta Asesoría Jurídica, tras estudiar el expediente administrativo y recabar del Servicio de Vías y Obras los antecedentes sobre el lugar donde se produjo el accidente, copia del atestado en color e informe médico pericial de los daños para adjuntarlos al procedimiento, se personó en la correspondiente Vista, impugnando las alegaciones realizadas de contrario.

A tal efecto, alegamos en primer lugar ausencia de nexo causal por no estar afectado el acerado de anomalías fuera del estándar normal de exigencia, y es que el recurso contencioso-administrativo interpuesto no estaba basado en un acerado deteriorado o en mal estado, sino en lo que el recurrente consideraba falta de señalización de un escalón, del que ya inicialmente se observaba en las fotografías del atestado en color que aportamos que el desnivel era necesario para poder salvar cotas entre los locales comerciales, la entrada al garaje, el acerado y el aparcamiento de la zona que se observaba en las fotografías. Además de ello también observamos que los diferentes niveles del acerado entre el escalón tenían diferente color, el nivel superior color claro, y el nivel rojo el inferior oscuro, y ello se contraponía a las consideraciones que realizaba el agente de la policía local en el atestado, que tras la comparecencia de la actora en los Servicios policiales, se trasladó al lugar de los hechos y pudo apreciar, según describió, que efectivamente existía un desnivel, que en su consideración podía confundir al peatón y provocar una caída. Además señaló que sería aconsejable la visita por parte del Departamento de Vías y Obras a fin de señalar el escalón de alguna

forma visible para evitar futuros conflictos. Realizó además cinco fotografías, poniendo una regla en el escalón para que se observase la altura, pero pese a las apreciaciones del agente, no constaba que hubiera acordonado la zona por si hubiera sido peligroso dicho escalón para los peatones que deambularan por la zona.

En la Vista, además declararon los dos testigos propuestos en vía administrativa que explicaron que el escalón no era visible con la luz que había a esa hora, que observaron la caída, y además que conocían más caídas en esa zona al ser vecinos de la misma. De igual forma declaró la lesionada que estaba de visita en casa de una amiga y no conocía la zona, declarando que no era posible distinguir el escalón y que por ese motivo tropezó y se produjo la caída.

Explicamos que el escalón era necesario para salvar cotas entre los diferentes espacios públicos y no fue diseñado y construido por el Ayuntamiento sino por la Demarcación de Carreteras de acuerdo con los propietarios de los locales y con las Comunidades de Vecinos, junto con la propia calzada, antes del año 2002, tal como acreditamos con informes existentes en el Servicios de Vías y Obras Municipal. Además podía apreciarse en el atestado más o menos la altura del desnivel, siendo el de un escalón normal y en ningún caso superior los 55 cm y lo cierto era que el art. 30 de la actual Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, establecía que no era necesario protección cuando el desnivel es inferior a 55 cm, como era el caso.

Además, en un supuesto similar de reclamación por caída de peatón por existencia de escalón que suponía doble altura en acerado en la Pza. Daniel Goyeaga de la ciudad, se pronunció la sentencia nº 345 de 21 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, que confirmó otra del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, declarando que la existencia de un escalón en la plaza no puede considerarse que tenga la entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, ya que forman parte habitual del mobiliario urbano.

En segundo lugar, alegamos para el supuesto de no estimarse la anterior alegación, concurrencia de culpas, ya que no podría imputarse el lamentable accidente sólo a la existencia del escalón, siendo evidente que en tal supuesto también existiría un despiste de la víctima, y por ello procedería rebajar la cuantía de la indemnización al menos en un 50%.

Por último, y respecto a la cuantía solicitada, consideramos que no era correcta. A tal efecto nos basamos en el informe médico existente en el expediente y en el informe pericial que aportamos en la Vista, que además valoraba toda la documentación médica que constaba en actuaciones, habiendo sido reconocida la lesionada por los Servicios Médicos Municipales en julio de 2015. En concreto consideramos que no estaban acreditados todos los días improductivos hasta los 63, sino solamente 61, siendo los otros dos no improductivos, y además consideramos que no procedía el factor de corrección en un 10%, que solicitaba la actora, y ello en consonancia con la sentencia nº 60/2012 de 15 de marzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Extremadura que en un supuesto de responsabilidad patrimonial, respecto al uso del baremo de la Dirección General de Seguros, declaró que dicho baremo era orientativo en supuesto de responsabilidad patrimonial particulares, lo que determinaba también, la no aplicación del factor corrección que pretende el apelante. Por ello, en nuestros cálculos, de llevar razón la actora, la cuantía correcta era la de 3.625,87 euros, frente a los 4.047,81 euros solicitados.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2**, ha dictado **sentencia nº ** de cinco de mayo de dos mil dieciséis**, por la que estima el recurso contencioso-administrativo presentado por la actora contra la Resolución tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, por la que se desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial en el accidente causado por la actora, condenando al Ayuntamiento al abono a la misma de la cantidad de 3.982,17 euros, al considerar que el alta de la actora se produjo dos días antes de lo señalado por la misma y por ello no todos los días eran improductivos, más los intereses legales que corresponde, y además condenando en costas al Ayuntamiento, que tendrán que ser abonadas una vez tasadas.

Contra esta sentencia, por cuantía no cabe recurso ordinario.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

641.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE LA SENTENCIA Nº **/20 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. **/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO**

INTERPUESTO POR DOÑA Y. M. M. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER TRAS PISAR UN HOYO EXISTENTE EN LA CALZADA JUNTO A UNA ARQUETA.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento

Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 23/01/15 Doña A. A. S., en representación de Doña M. Y. M. M., presentó escrito de reclamación de indemnización frente al Ayuntamiento de Badajoz por el daño corporal que decía había sufrido su representada en fecha 23/10/14 *“sobre las 18.00 horas [...], [mientras] caminaba por la Avenida del Sol de Badajoz, cuando a la altura del número 3, al tratar de cruzar la acera, sufrió una caída al introducir el pie izquierdo en un agujero existente en el margen izquierdo de la calzada junto a una tapa de alcantarillado que tenía el asfalto y el hormigón hundido, el cual es aproximadamente de unos 60 centímetros de largo, 30 cm. de ancho y 15 cm. de profundidad”*, y *“al pisar en el mismo, el tobillo del pie izquierdo se dobló y, consecuentemente, cayó al suelo”*. Dicha solicitud resultó expresamente desestimada mediante resolución de fecha 02/10/15, contra la cual la interesada interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, desestimado por silencio administrativo negativo; contra dicha resolución la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, que dirigió contra el Ayuntamiento de Badajoz y contra la Compañía Sevillana-Endesa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 03/05/16, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva por cuanto de lo actuado en el expediente administrativo resultaba que el la arqueta junto a la cual estaba el *“agujero”* a que se refería la actora pertenece a la Compañía Sevillana-Endesa, a quien corresponde el mantenimiento del asfalto o pavimento (según los casos) que rodea las tapas de las arquetas, puesto que es la deficiente construcción de la propia arqueta la que propicia el hundimiento del asfalto o del pavimento que se encuentra sobre la misma, por falta de compactación, todo ello conforme se manifestaba en informe de Vías y Obras unido al expediente, y en otro informe complementario evacuado a requerimiento de esta Defensa y que aportamos en el acto de la vista. Y por lo tanto manifestábamos que correspondía a Endesa soportar la reclamación deducida de contrario, máxime teniendo en cuenta que esta empresa no es concesionaria de ningún servicio público municipal y ninguna relación jurídica mantiene con este Ayuntamiento, sino que actúa como empresa privada en el tráfico jurídico, y para el desarrollo de su actividad obtiene las licencias oportunas y construye su infraestructura en el subsuelo y en el suelo de la vía pública, pero no por ello se convierte en un servicio administrativo.

Concluíamos que por todo ello y dado que Endesa había sido codemandada y se había personado en autos, y además compareció en el acto de la vista, no existiría ningún inconveniente procesal ni de fondo para que, en el caso de una sentencia condenatoria, solamente afectara a Endesa con absolución del Ayuntamiento, en aras – además- del principio de economía procesal, para evitar futuras repeticiones de esta Administración frente a la Compañía de electricidad.

A efectos dialécticos entrábamos en el fondo del asunto, y alegábamos falta de prueba sobre la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de esta Administración. Manifestábamos que faltaba, en primer lugar, prueba sobre la realidad y circunstancias en que había tenido lugar el accidente que se decía producido, y quedábamos a resultas de la que pudiera practicarse en el acto de la vista.

Manifestábamos que aun cuando se considera acreditado que se había producido una caída en el lugar señalado por la actora, el estado del pavimento no merecía ni siquiera el calificativo de “irregular”, como se apreciaba en las fotografías aportadas por la propia actora. Y además, que la arqueta estaba situada contigua al bordillo, de modo que la caída se produjo cuando la actora descendió hasta la calzada para cruzar, operación en la que todo peatón debe extremar la atención para salvar la diferencia de cota entre el bordillo y el asfalto; de modo que si la actora hubiera procedido de este modo habría comprobado el estado del pavimento y habría pisado sobre el mismo con seguridad, e incluso podría haber evitado pisar en ese lugar concreto, de haber observado la existencia de algún peligro. Señalábamos que el domicilio de la actora (calle Guadiana) se encuentra próximo al lugar de los hechos, Avenida del Sol, en el mismo barrio de Badajoz, de modo que conocía el estado de la calzada. Que tampoco constaba que se hubiera dado aviso al Ayuntamiento de Badajoz alertando sobre la existencia de alguna irregularidad en el lugar. Y que el siniestro se decía ocurrido sobre las seis de la tarde el día 23 de octubre, y teniendo en cuenta que el horario de invierno se establece el último fin de semana de octubre, ese día y a esa hora había luz diurna y por lo tanto plena visibilidad.

Citábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos y pretensiones, que declara la obligación de todo peatón de caminar por la vía pública prestando la debida atención, y que irregularidades en el asfalto de profundidad superior a la que nos ocupa no revisten objetivamente peligrosidad intrínseca, de modo que su mera existencia no acredita el preceptivo nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del

servicio público. Por todo ello invocábamos la doctrina de la culpa exclusiva de la víctima, entendiendo que si la interesada hubiera deambulado prestando la mínima atención exigible a todo peatón, no se habría producido la caída. Dicha intervención culposa de la víctima interrumpió el nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, con la consiguiente exoneración de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Subsidiariamente alegábamos la doctrina de la concurrencia de culpas, para el supuesto de que el Juzgador entendiera que concurrió responsabilidad de la Administración además de la conducta culposa de la víctima, en cuyo caso procedería una minoración de la cantidad solicitada por la demandante en la misma proporción en que se considerara relevante la intervención de estos últimos en la producción del resultado dañoso. Citábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos.

Por último, también a efectos dialécticos cuestionábamos la valoración económica de los daños que se decían sufridos por la demandante, que reclamaba indemnización por 15 días de incapacidad impeditiva, respecto de los que mostramos conformidad, y 6 días de incapacidad no impeditiva, estos últimos sin fundamento alguno a criterio de la Dra. B. de D., empleada de este Ayuntamiento de Badajoz y adscrita al Servicio de Salud Laboral (Medicina del Trabajo), que redactó informe de valoración que aportamos en el acto del juicio, con fundamento en el cual manifestábamos que, en todo caso, a la actora le correspondería una indemnización de 873,60 €, frente a la suma de 1.167,80 € reclamados de contrario.

En el acto de juicio la Juzgadora concedió a la actora el derecho a formular la última palabra, y manifestó que iba acompañada de varios niños pequeños y que uno de ellos salió a correr y se introdujo en la calzada, motivo por el cual la actora corrió tras él y no se dio cuenta de que había un hoyo. Con fundamento en esta declaración nos afirmábamos en que el siniestro había ocurrido por falta de atención de la actora.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, con imposición de costas a la parte demandante; subsidiariamente y para el supuesto de no estimación del pedimento anterior, que, con desestimación parcial de recurso, se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración, de la demandante y de Sevillana-Endesa en la producción del resultado dañoso, con la

consiguiente minoración del quantum indemnizatorio, y en todo caso partiendo de la suma reconocida por esta Defensa en el acto de juicio a efectos dialécticos 873,60 €.

El Juzgado, en fecha 05/05/16, ha dictado la sentencia nº **/20** que, tras declarar probado que el siniestro se produjo en los términos relatados por la actora, manifiesta lo siguiente:

Las fotografías incorporadas al atestado de la Policía Local evidencian la presencia de dos tapas de arquetas, una de ellas de ENDESA y la otra de titularidad desconocida, toda vez que no se aprecia logotipo alguno. Pues bien, según aclaró la propia víctima en el acto del juicio, su caída tuvo lugar en la zona indicada con una flecha blanca en las dos fotografías que obran al folio 20 del expediente administrativo. En las mismas se puede apreciar que ambas arquetas están claramente fuera del paso de peatones. La víctima reconoció en el juicio que uno de los niños que la acompañaba salió a correr y para evitar que atravesara la calzada, se precipitó detrás para cogerlo, sufriendo un desequilibrio al torcérselo el tobillo en el hueco que se aprecia al lado de la tapa de la arqueta que está menos próxima al paso de peatones.

Por lo tanto, la caída ocurre en un lugar que no está habilitado para el paso de peatones, por lo que no podemos hacer al Ayuntamiento responsable de esta desgraciada circunstancia. Ciertamente la demandante se vio obligada a actuar rápidamente para evitar un mal mayor, pero no podemos concluir que exista nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público y las consecuencias del accidente sufrido por la Sra. M. M., porque el desnivel o hundimiento que se ve en las fotografías está claramente fuera del paso de peatones.

Por esta razón, al no estar acreditada la existencia de un nexo causal entre la inactividad de la Administración demandada y el daño patrimonial por el que reclama la demandante, se impone la desestimación del recurso contencioso administrativo objeto del presente procedimiento”.

Por todo ello desestima el recurso contencioso-administrativo formalizado de contrario contra la resolución impugnada, que ratifica por ser conforme a Derecho, con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

642.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. **/20, DIMANANTE DE RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON P. G.
R. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER AL SUELO, AL PISAR
BALDOSAS SUELTAS DEL ACERADO.**- Se da cuenta de informe emitido por la

Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 29/04/15 Don P. G. R. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones que decía sufridas en fecha 05/10/14, cuando “*caminaba sobre las 19,30 horas [...] por el Parque José Jiménez de Badajoz [...]*” y “*pisé en la zona sobreelevada [de las baldosas del pavimento] que se encontraba suelta, moviéndose la misma, levantándose de un lado y provocando la caída [...], produciéndose lesiones [...] consistentes en una fractura de ambas muñecas [...] y una herida en el mentón [...]*”. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo y contra dicha desestimación presunta el interesado interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos reproduciendo la pretensión indemnizatoria deducida en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 26/04/16, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho, alegando en primer lugar la falta de los requisitos exigidos para que prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente falta de prueba sobre la realidad y circunstancias del siniestro y sobre la existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

En todo caso y a efectos dialécticos –para el supuesto de que se considerara acreditada la realidad y mecánica del siniestro- expusimos minuciosamente las características del pavimento en el lugar en que se decían ocurridos los hechos basándonos en las fotografías obrantes en el expediente, y concluíamos que la irregularidad era absolutamente irrelevante y no revestía peligrosidad intrínseca. Alegábamos que tanto el TSJ de Extremadura como los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz vienen declarando la inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Badajoz en asuntos análogos al que nos ocupa. También poníamos de manifiesto que el siniestro se decía ocurrido a plena luz del día y en un lugar en que las zonas de paso son de gran anchura, motivos por los cuales si el peatón hubiera

caminado prestando la debida atención habría evitado el desperfecto o habría caminado sobre el mismo con seguridad. Además, manifestábamos que el actor vivía en las proximidades del parque y, por lo tanto, conocía perfectamente el lugar. Por todo ello concluíamos que había concurrido culpa exclusiva de la víctima, que no había caminado con la diligencia exigible a todo peatón para deambular por la vía pública, con la consiguiente ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, y la exoneración de esta Administración de toda responsabilidad patrimonial. Subsidiariamente invocábamos la doctrina de la concurrencia de culpas que conllevaría una minoración del quantum indemnizatorio. Invocábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos y pretensiones.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; subsidiariamente, se declarara la concurrencia de culpas entre la Administración y el demandante, con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio.

En el acto de juicio se practicó prueba testifical a propuesta de la parte actora, declarando el testigo en términos coincidentes a los relatados por el actor en su escrito de demanda.

A pesar del esfuerzo argumental desarrollado por esta Defensa, el Juzgado, en fecha 27/04/16, ha dictado la sentencia nº 44/2016 por la que declara lo siguiente: *“ha sido suficientemente acreditado por el conjunto de la prueba practicada, en particular por el atestado de la Policía Local, los informes médicos de la víctima, el testimonio prestado en el acto de la vista por D. Á. D. V., y las fotografías que obran incorporadas al expediente administrativo, que el día 5 de octubre de 2014, sobre las 19,30 horas, D. P. G. R. paseaba por el Parque José Pérez Jiménez de esta ciudad. Debido a la existencia de unas baldosas que se encontraban sobre elevadas sobre el nivel del suelo por la acción de las raíces de los árboles, tropezó y perdió el equilibrio, cayendo al suelo. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en fractura de ambas muñecas y una herida en el mentón, de las que tardó en curar 101 días, 41 de ellos impedido para realizar sus ocupaciones habituales, no habiéndole quedado secuela alguna.*

[...] Probado lo anterior, la cuestión fundamental a determinar en este caso es si se da el necesario nexo causal entre el daño padecido y el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público.

Pues bien, entendemos, a la vista de la prueba de la que disponemos, en particular las fotografías incorporadas al expediente administrativo que existe responsabilidad patrimonial de la Administración por varias razones.

En primer lugar, el lugar donde se produce la caída del demandante es un parque público, por lo tanto un lugar destinado al paseo y al esparcimiento o al ocio de los ciudadanos, lo que obliga al Ayuntamiento a extremar la vigilancia y el mantenimiento de un buen estado de conservación para evitar, precisamente, accidentes como el que nos ocupa.

En segundo lugar, se puede comprobar en las fotografías obrantes al expediente administrativo que la sobreelevación de las losetas, precisamente por no ser fácilmente apreciable, hace más posible el tropiezo y la consiguiente pérdida de equilibrio, sobre todo de personas de cierta edad o con movilidad limitada.

En tercer lugar, como ya hemos puesto de manifiesto en otros muchos casos anteriores similares a éste, no todos los supuestos ni todas las personas son iguales. No es lo mismo que esto le ocurra a una persona joven (por lo tanto, con más estabilidad y equilibrio) que a una persona de cierta edad, como es el caso del demandante, que contaba con 84 años en la fecha del accidente. No es lo mismo caminar sin problemas de deambulación que, por ejemplo, tener que usar bastón o muleta. En el caso que es objeto de este procedimiento, la sobreelevación de las losetas es, ciertamente, mínima, casi inapreciable. Pero, por eso mismo, hace muy difícil que los peatones puedan eludir la anomalía en cuestión. Distinto hubiera sido que esa anomalía o irregularidad hubiese sido visible o fácilmente apreciable, porque en ese caso habría sido también fácilmente eludible o evitable.

Entendemos, en definitiva, que el demandante no tiene la obligación de soportar ese daño y no podemos en modo alguno obligar a los peatones a ir más allá de lo que le es humanamente exigible en el deambular por las calles de nuestras ciudades.

Creemos, por tanto, que existe nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales correspondientes. [...]

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, declarándose la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz por el accidente sufrido por D. P. G. R. el día 5 de octubre de 2014, debiendo la Administración indemnizar a la víctima en la suma reclamada, que no ha sido cuestionada, que asciende a 4.280,61 euros, más el interés legal de dicha cantidad”.

Por todo ello la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario, “condenando al Excmo. Ayuntamiento demandado a abonar al actor la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (4.280,61 euros) por los daños y perjuicios personales sufridos, cantidad que devengará el interés legalmente previsto. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento”. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Las costas habrán de ser abonadas en la cuantía que determine la tasación de costas que en su momento se practique.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

643.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/20 DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE BADAJOZ EN EL JUICIO VERBAL CIVIL 1.***/20**, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR ESTE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ CONTRA DON J. F. D. A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN HECHO DE LA CIRCULACIÓN.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 12/11/15 el Departamento de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Badajoz presentó demanda de juicio verbal contra Don J. F. D. A. y contra la Compañía de Seguros MAPFRE reclamando el abono, con carácter solidario, de 1.269,08 € en concepto de responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho de la circulación, concretamente de accidente sufrido en fecha 18/08/12 sobre las 5.00 horas, consistente en la colisión del vehículo turismo conducido por el codemandado Sr. D. A. y asegurado en la Compañía de Seguros MAPFRE, contra una palmera ornamental y una señal de tráfico ubicadas en la Avda. de Elvas, y a resultas del cual ambos elementos sufrieron daños cuya reparación fue presupuestada por sendos informes en un total de 1.269,08 €.

Trasladada la demanda a las codemandadas, MAPFRE presentó escrito allanándose parcialmente a la demanda en la cuantía de 832,68 € correspondientes a la indemnización de los daños sufridos en la señal de tráfico, y al importe de una palmera

ornamental de menor tamaño al señalado en nuestros informes de Parques y Jardines. Y además, la contraparte se oponía a abonar a este Ayuntamiento el importe de mano de obra y de IVA, también incluidos en el informe de valoración de daños redactado por Parques y Jardines, alegando que la reparación sería asumida por personal del Ayuntamiento y que en consecuencia ello no supondría ningún desembolso para la Administración, y que sólo procedería abonar el IVA previa justificación de su pago por el Ayuntamiento con factura.

La importancia del pleito no derivaba de su cuantía sino de la conveniencia de obtener un pronunciamiento judicial sobre la indemnización del importe de mano de obra y del IVA, y así mismo sobre la no necesidad de que se haya procedido a la reposición antes de reclamar la indemnización, cuestiones todas ellas que se suscitan de ordinario en asuntos análogos al que nos ocupa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 27/04/15, este Departamento de Asesoría Jurídica se ratificó en nuestro escrito de demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba e interesó el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de los pedimentos allí deducidos, con expresa imposición de costas a los codemandados.

El Juzgado, en fecha 04/05/16, ha dictado sentencia acogiendo íntegramente nuestros argumentos: *“la controversia se reduce exclusivamente al importe de indemnización correspondiente a la palmera, porque la demandada asume el importe de la señal de tráfico dañada. La parte demandada considera que el importe de la palmera dañada es inferior, en primer lugar, porque su altura no es la que se manifiesta por los Servicios del Ayuntamiento, y en segundo lugar, porque, al no haberse repuesto la palmera, no se ha acreditado coste de mano de obra dañada. Con la documental obrante en las actuaciones, sin embargo, se ha acreditado que la palmera tiene un coste de 847 euros (documentos 4 y 9 de la demanda). Además, aunque la palmera no haya sido repuesta, es evidente y notorio que, una vez que se lleve a cabo la reposición, será necesaria mano de obra para ello, y el Ayuntamiento ha determinado un coste de 149,40 euros, desglosado por conceptos, sin que pueda considerarse excesivo. El hecho de que el Ayuntamiento cuente con un Servicio de Parques y Jardines y trabajadores contratados no es óbice para que la parte demandada asuma el coste de la mano de obra necesaria para reponer un daño causado por ella”*.

Por todo ello, se estima íntegramente la demanda deducida por esta Defensa en nombre y representación del Ayuntamiento de Badajoz, condenando a los

codemandados a abonar a la actora la suma de 1.269,08 €, más intereses legales y costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

644.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° ***/20** DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE BADAJOZ EN EL JUICIO VERBAL CIVIL 1.***/20**, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR ESTE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ CONTRA DON J. M. I. G. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN HECHO DE LA CIRCULACIÓN.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual en fecha 09/11/15 el Departamento de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Badajoz presentó demanda de juicio verbal contra Don J. M. I. G. y contra la Compañía de Seguros MAPFRE reclamando el abono, con carácter solidario, de 1.591,53 € en concepto de responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho de la circulación, concretamente de accidente sufrido en fecha 19/08/13 sobre las 20.00 horas, consistente en la colisión del vehículo turismo propiedad del codemandado Sr. I. G. y conducido por él, y asegurado en la Compañía de Seguros MAPFRE, contra un árbol ubicado en la calle Cardenal Cisneros, y a resultas el árbol sufrió daños cuya reparación se presupuestó en 1.591,53 € según informe de valoración del Servicio de Parques y Jardines.

Trasladada la demanda a las codemandadas, MAPFRE presentó escrito reconociendo la realidad del accidente y la responsabilidad del conductor, pero discutía el importe de la indemnización reclamada, que consideraba excesiva.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 11/04/16, este Departamento de Asesoría Jurídica se ratificó en nuestro escrito de demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba e interesó el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de los pedimentos allí deducidos, con expresa imposición de costas a los codemandados. Las partes propusieron prueba documental, testifical y pericial, que se practicaron en el acto de la vista.

El Juzgado, en fecha 05/05/16, ha dictado sentencia acogiendo íntegramente nuestros argumentos: “[...] en el caso objeto de enjuiciamiento la acción indemnizatoria contra el conductor no resulta prescrita, para lo cual debe tenerse en consideración que el accidente de tráfico tuvo lugar el día 19 de agosto de 2013, instruyéndose atestado por la Policía Local el día siguiente, reclamando la indemnización de los daños y perjuicios causados al conductor y a su aseguradora por carta de 13 de noviembre de 2013, notificada el día 19 del mismo mes y año, del mismo modo que también se evidencia por la documentación aportada, que habían existido correos electrónicos entre las partes a los efectos de obtener el resarcimiento de los perjuicios, negociando sobre la valoración de los mismos, debido a lo cual cabe poner de manifiesto que esta negociación interrumpió la prescripción de la acción, como se evidencia que la aseguradora demandada ni siquiera planteara la excepción en la contestación. [...]”

En el presente caso, la valoración del Ayuntamiento debe entenderse plenamente ajustada y debe preponderar sobre la presentada por la aseguradora, así, tal informe ha sido elaborado por Don J. B. P., ingeniero técnico agrícola y Jefe de Sección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, en cuya pericial se expone que, a resultas del siniestro, el árbol sufrió una herida de 100 centímetros de alto por 35 centímetros de ancho, teniendo un perímetro de tronco de 125 centímetros, empleando para su valoración la Norma Granada, que es un método estándar y habitual para determinar el valor de los árboles y arbustos ornamentales, por cuanto que no existían ejemplares del mismo calibre en el mercado, considerando que el valor de los desperfectos se cifraba en mil quinientos noventa y un euros con cincuenta y tres céntimos (1.591,53 €), de forma tal que indicó que, según dicha norma se valoraba la pérdida total del árbol y sobre la misma se realizaba la valoración de la herida, del mismo modo que refirió que el árbol presentaba dos heridas, como por otra parte de observa con claridad en las fotografías de la pericial aportada con la demanda, considerando el perito que los daños de las dos heridas había que sumarlos, teniendo trascendencia que no se hubiera regenerado la corteza porque el árbol estaba más débil al tener una disminución del aporte de savia, que circulaba por la corteza.

Frente a lo cual la pericial de la aseguradora demandada, además de ser elaborada por ingeniero técnico industrial y, por lo tanto, no experto en la materia, ofreciendo el perito su opinión y sin ofrecer valoración del daño sufrido o indicación de los parámetros técnicos empleados más allá de su personal percepción, [...] también

manifestó que conocía la existencia de la Norma Granada pero que no la sabía aplicar.”.

Por todo ello, se estima íntegramente la demanda deducida por esta Defensa en nombre y representación del Ayuntamiento de Badajoz, condenando a los codemandados a abonar a esta parte actora la suma de 1.591,53 €, “*más los intereses legales que, para la aseguradora demandada, será el interés de demora anual igual al del interés legal del dinero incrementado en un 50%, desde la fecha del siniestro. Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a los demandados*”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

645.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DICTADO POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, INTERPUESTO POR DON R. C. G. CONTRA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE EXTREMADURA SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD -INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ACCIDENTE LABORAL.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura dictó la Sentencia N° 127, de fecha 17-3-2015, en el recurso de suplicación interpuesto por D. R. C. G. contra la Sentencia N° *** del Juzgado de lo Social N° 1 de fecha 24-9-2014, que desestimó la demanda del citado trabajador eventual por la que interesaba el abono de indemnización por importe de 29.000 €, “*teniendo en cuenta las graves secuelas que le han quedado de por vida [...] y por los 258 días que ha estado el trabajador impedido, de ellos 18 días en régimen de residencia hospitalaria*” a resultas de accidente laboral sufrido en su día, si bien al interponer la demanda elevó la cuantía de la indemnización solicitada a 60.101,21 € al amparo de “*los acuerdos de la misma [Administración Local, Ayuntamiento de Badajoz] con su personal laboral y funcionario, en los que garantiza una indemnización para los que [...], como consecuencia de un accidente laboral, sean declarados en I. P. Total*”; y subsidiariamente reclamaba el abono de indemnización por importe de 28.000 € en aplicación del “*convenio colectivo provincial para la construcción*”.

En su Sentencia la Sala de lo Social de Cáceres desestima íntegramente el recurso de suplicación interpuesto de contrario contra la sentencia de instancia, que confirma expresamente, declarando no haber lugar a la declaración de nulidad solicitada por entender que la sentencia no incurre en incongruencia omisiva y, entrando en el fondo del asunto, manifiesta que “no es dable apreciar indicio alguno del que inferir la situación de fraude denunciada, por cuanto el juzgador, partiendo de la modalidad contractual establecida entre trabajador y la Corporación demandada, aplica el Acuerdo regulador o convenio al que se ha hecho referencia más arriba, haciendo una evidente distinción acerca del personal que se encuentra incluido en aquel beneficio económico social, mejora voluntaria de la Seguridad Social al fin, del que resulta extraño el aquí demandante y ahora recurrente. Y en cuanto a que habría de ser aplicado el Convenio colectivo provincial para la construcción de Badajoz, en virtud de lo dispuesto en el arto 51-1-c) del mismo, y al no haberlo hecho así se ha infringido, según se alega por el recurrente los arts. 3-1-b) y 82.3 del ET, considera que no es aplicable a una Administración Local como el Ayuntamiento de Badajoz. De esta Sentencia ya conoció la Junta de Gobierno Local.

Contra dicha Sentencia el Sr. C. G. interpuso recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala IV, de lo Social, del Tribunal Supremo, personándonos ante dicha Sala para oponernos al citado recurso.

La Sala de lo Social del T.S., por providencia de 4 de diciembre de 2015, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de relación precisa y circunstanciada y falta de contradicción, trámite que ha finalizado con el **Auto de dicho Alto Tribunal de fecha 19-4-2016** por el que inadmite el recurso de casación para unificación de doctrina, razonando lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219.

El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal

Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

La sentencia impugnada confirma la dictada en la instancia, que ha desestimado la demanda interpuesta en reclamación de cantidad. El actor comenzó a prestar servicios el 15-11-10 como operario no cualificado para trabajos de albañilería en el Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de un contrato eventual por circunstancias de producción de una duración inicial de seis meses prorrogables por otros cinco meses y cinco días por acumulación de tareas. El 28-10-11 sufrió un accidente laboral, siendo reconocido en situación de incapacidad permanente total, reclama 60.101,21 € en concepto de Indemnización por dicha declaración de Incapacidad. El trabajador en suplicación, en primer lugar, interesa la nulidad de la sentencia, alegando incongruencia omisiva por no resolver sobre el carácter fraudulento de la contratación temporal. Motivo que la Sala rechaza, dado que el pronunciamiento de instancia establece a quienes afecta la mejora voluntaria en qué consiste la indemnización demandada, aludiendo a los beneficiarios de tal compensación, a los funcionarios de carrera del Ayuntamiento, así como al personal laboral de carácter fijo y al indefinido, al igual que al personal interino, y de otro lado, a los llamados trabajadores temporales a los que no entiende comprendidos en el ámbito de aplicación de la mejora discutida; y, además, indica que el hecho de haberse suscrito y concluido un contrato eventual no implica la situación de fraude denunciada. A continuación, desestima los motivos relativos al examen del derecho aplicado. A tal efecto, razona que no existe fraude de ley en la contratación de carácter temporal, pues del inalterado relato fáctico no se aprecia indicio alguno del que inferir la situación de fraude alegada; que no se ha producido la discriminación denunciada por cuanto partiendo de la modalidad contractual pactada, y examinado el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo y retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz, se comprueba que la mejora voluntaria excluye a los trabajadores eventuales; y que tampoco resulta de aplicación el Convenio Colectivo para la Construcción de Badajoz.

La sentencia referencial, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 03-11-92, confirma la dictada en la instancia sobre reclamación de cantidad. El actor había prestado servicios desde el 01-07-91 para el Ayuntamiento de Badajoz con categoría de peón, en virtud de contrato temporal de seis meses de duración, contrato que obedecía a una oferta de empleo, en la que expresamente se hacía constar que el personal afectado debía ser retribuido con arreglo al SMI, a consecuencia de un programa de fomento de empleo, Conforme a lo estipulado en dicho contrato percibió el SMI y de haber Sido retribuido conforme al Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Badajoz hubiera percibido una cantidad mayor, que es la reclamada. La Sala, tras poner de manifiesto la inadecuada formulación del recurso y recordar la doctrina constitucional sobre la discriminación por razón de la eventualidad o fijeza en el empleo, desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.

Las sentencias comparadas no son contradictorias pues, aunque en ambas se demandan cantidades frente al Ayuntamiento de Badajoz, los hechos y pretensiones ejercitadas son distintas. En particular, en la referencial se reclaman diferencias retributivas de carácter salarial; mientras que, en la recurrida se reclama una cantidad en concepto de indemnización por la situación de incapacidad permanente total derivada de accidente laboral prevista como mejora voluntaria en el Acuerdo regulador de las relaciones laborales entre empleados y el Ayuntamiento”.

Por todo ello LA SALA IV del T. S. ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. R. C. G., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 17-3-2015.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente, al gozar del beneficio de justicia gratuita.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

646.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ CONTRA LA SENTENCIA DEL JCA N° 2 DE BADAJOZ, QUE ESTIMÓ EL RECURSO C. A. INTERPUESTO POR SANTOS INMUEBLES Y SERVICIOS S. L. CONTRA LA NEGATIVA DE**

ESTE AYUNTAMIENTO A NO DECLARAR INNECESARIA LA UNIDAD DE ACTUACIÓN 5/01 DEL PGM DE BADAJOZ Y, MEDIANTE IMPUGNACIÓN INDIRECTA, CONTRA EL CITADO PGM.- Se da cuenta de informe emitido por el

Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, en el recurso P. O. 262/2014, interpuesto por la mercantil Santos Inmuebles y Servicios S. L., dictó la Sentencia Nº 182, de 26-11-2015, cuyo fallo es el siguiente: *“Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil SANTOS INMUEBLES Y SERVICIOS, S. L. contra el Decreto de fecha 3 de octubre de 2014 del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, y la impugnación indirecta del Plan General Municipal de Badajoz, aprobado por la Junta de Extremadura por resolución de fecha 7 de noviembre de 2007, debo acordar y acuerdo dejar sin efecto la resolución impugnada, por no ser ajustada a derecho, con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en esta instancia”*.

En el Decreto de la Alcaldía de 3-10-2014 no se accedió a declarar innecesaria la Unidad de Actuación 5/01 del PGM de 2007, correspondiente a la parcela ubicada en la calle Jacobo Rodríguez Pereira y Plaza Hermano Daniel en la ciudad de Badajoz, y la citada sentencia estimó el recurso interpuesto, dejando sin efecto el citado Decreto de la Alcaldía de Badajoz, por resultar una única finca de resultado y no proceder efectuar ningún tipo de cesión de aprovechamientos lucrativos ni compensaciones monetarias en ningún concepto.

De la citada Sentencia ya conoció esta Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 23-12-2015 y en la que se acordó recurrir la misma en apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura.

En el recurso de apelación, Nº 34/2016, mantuvimos que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 no era ajustada a Derecho por cuanto procede que la promotora Santos Inmuebles y Servicios S. L. abone al Ayuntamiento de Badajoz la cantidad correspondiente como compensación monetaria sustitutiva del excedente de aprovechamiento (aprovechamiento objetivo superior al preexistente) por el incremento de edificabilidad que a su solar le ha dado el nuevo PGM de 2007 respecto del anterior PGOU de 1989.

El Ayuntamiento de Badajoz, conforme al PGM de 2007 que es quien según la LESOTEX puede establecerlo (art. 70), considera a la parcela que nos ocupa como Suelo Urbano No consolidado, puesto que la citada Ley establece en su art. 9.2.c) los terrenos a los que debe atribuirse la condición de Suelo Urbano No consolidado, como

es el caso que nos ocupa. En todo caso esa clasificación de la parcela que nos ocupa como Suelo Urbano No consolidado que establece el PGM de 2007 nunca fue recurrida por la demandante.

Entendíamos que la empresa ahora demandante lo que tiene que abonar al Ayuntamiento de Badajoz es la cuantía por esa diferencia de aprovechamiento por la mayor edificabilidad que le permite el nuevo PGM. El artículo 32 de la Ley del Suelo de Extremadura, en el texto modificado de su apartado 2.B) autoriza, al objeto de facilitar la gestión urbanística privada y siempre que así se justifique, a sustituir las entregas de suelo destinadas a cubrir el déficit dotacional y a la materialización del 10% del aprovechamiento objetivo por el pago en dinero de su valor.

Hay que tener en cuenta, como se informaba siempre por el Arquitecto Municipal, que el procedimiento seguido en la tramitación del expediente no partió de una iniciativa municipal sino que dicha iniciativa fue promovida por el propio titular del terreno que presentó el proyecto de reparcelación, en el que ya, por la propia Promotora demandante, se cuantificaban los excedentes de aprovechamiento así como la compensación económica sustitutiva, excedente y compensación que fue contravalorada por el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que al respecto le otorga el artículo 38, apartado 1.1 de la LESOTEX, en la cantidad que posteriormente ha sido aceptada en principio por la citada promotora.

En su proyecto de reparcelación la empresa promotora acepta una unidad de actuación con 4 fincas iniciales y dos fincas de resultado, solar dedicado a plaza ya construida y solar edificable con mayor aprovechamiento urbanístico objetivo en el PGM de 2007 respecto del PGOU de 1989.

Para apoyar nuestro criterio citamos la Sentencia de la Sala de Cáceres N° 245, de fecha 9-12-2014, dictada en el Recurso de Apelación 210/2014, por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por este Excmo. Ayuntamiento de Badajoz contra la Sentencia de fecha 14 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Badajoz en los autos de Procedimiento Ordinario 290/2013, caso GS. Isaba, solar sito en C/ Alcantara esquina C/ Jesús Rincón Jiménez.

En definitiva veníamos a ratificarnos en nuestra contestación en el recurso seguido ante el Juzgado y a criticar la Sentencia dictada por el Juzgado en cuanto consideraba que no era ajustado a Derecho el Decreto de la Alcaldía de 3-10-2014.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la Sentencia N° 78, de fecha 28-4-2016, por la que a pesar de lo alegado por

nosotros, desestima el recurso de apelación y confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2, indicando:

“La sentencia comparte que, del expediente administrativa y de la certificación emitida por el Secretario General de la Corporación Municipal que obra al folio 230 de los autos, "queda meridianamente claro que de dicha Unidad de Actuación solamente resulta una finca con aprovechamiento urbanístico patrimonializable, que es indivisible y que cuenta con todos los servicios urbanísticos necesarios para ser considerada solar. Por tanto, la única conclusión posible es que nos encontramos ante un solar urbanizado". Y a continuación se plantea, dando respuesta positiva, sí, siendo ello así, es una ilegalidad que el PGOU vigente califique los terrenos comprendidos en dicha Unidad de Actuación como suelo urbano no consolidado y si es necesario delimitar como unidad de actuación urbanizadora cuando no resultan dos o más solares, mencionando entre paréntesis el artículo 107 LESOTEX. Y como consecuencia de ello, si era necesario, como se le exigió a la recurrente, la aprobación de un Proyecto de Reparcelación.

Como resulta de la simple visualización de la finca desde google maps, es evidente que nos encontramos ante una sola finca, indivisible, y que goza de todos los servicios exigidos por la LESOTEX para ser considerado solar. En realidad, esto es incontrovertido, por cuanto el Ayuntamiento defiende la consideración de no consolidado del suelo en cuestión por considerar que así se lo permite el artículo 9.2. c) de la LESOTEX, a cuyo tenor: "2. Deberá atribuirse la condición de suelo urbano no consolidado, a los terrenos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, y también los de la letra a) cuando, para su urbanización o reurbanización en los términos dispuestos por el planeamiento: c) Se atribuya a parcelas concretas un aprovechamiento objetivo superior al preexistente, definido en los términos del apartado 3.4 de la disposición preliminar, bien por asignación de mayor edificabilidad o por cambio de uso de mayor rentabilidad económica, cuya materialización requiera la delimitación previa de unidades de actuación discontinuas y la aplicación de las técnicas de las transferencias de aprovechamiento o de las compensaciones monetarias sustitutivas", lo que es evidente no ocurre en nuestro caso, puesto que la urbanización está totalmente concluida y el aprovechamiento objetivo superior al existente no requiere para su materialización la delimitación previa en unidad de actuación discontinua, como exige el precepto.

Por tanto, no es posible que el PGOU atribuya a un solar la consideración de no consolidado cuando material y legalmente lo es, careciendo la Administración de discrecionalidad a este respecto, como establece inconcusa doctrina jurisprudencial, de la que es buena muestra la STS de 07/03/2014, rec. 3345/2011.

No podemos aceptar que sea perfectamente posible que en un suelo urbano consolidado haya que proceder a la entrega de terrenos prevista en el artículo 32.2 A). 3 de la LESOTEX, tal y como sostiene la defensa del Ayuntamiento.

Este precepto condiciona la entrega de suelo o su sustitución por un pago en dinero, "a los efectos del párrafo anterior", esto es, cuando hubiere deberes pendientes de entre los enumerados en el artículo 14. Y resulta que cuando estamos ante suelos consolidados por tener adquirida la condición de solar, como es el caso, no existen otros deberes que los establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 1.2, ninguno de los cuáles es ceder terrenos ni costear y ejecutar urbanización alguna.

Que no es de aplicación el artículo 107 de la LESOTEX se desprende de lo dicho hasta ahora, y no es más que la consecuencia de los avatares históricos que constan acreditados en autos desde que se aprobó, allá por el año 1999, el primer Proyecto de Reparcelación, que entonces sí tenía total sentido.

En efecto, consta al folio 171 las objeciones que el entonces copropietario puso al Proyecto aprobado, donde anunciaba el ejercicio de acciones legales en defensa de los derechos de edificabilidad de la única parcela edificable, que le llevaron a permitir la ocupación de la porción de terreno que estaba destinada a plaza pública, a cambio del estudio, en sede de revisión del PGOU, del aumento de número de plantas por parte de la Corporación, lo que fue aceptado por ésta mediante Decreto de fecha 10 de marzo de 2000, ordenando el Alcalde redactar el proyecto de la plaza para ejecutarla cuanto antes y remitir al Equipo Redactor de la Revisión del Plan General a los efectos de ese aumento de plazas, que finalmente se concretó en el exceso de edificabilidad que ahora exige el Ayuntamiento, como si fuera una concesión graciosa del PGOU, cuando en realidad tiene su sustrato en lo relatado.

Es decir, en modo alguno estamos ante un supuesto de innovación de la ordenación establecida por un plan de ordenación urbanística que aumente el aprovechamiento lucrativo, del artículo 80.2 LESOTEX, sino la concreción de los compromisos asumidos en el año 2000.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso de apelación. En cuanto a las pretensiones de la demanda reproducidas en el escrito de impugnación del recurso de

apelación, que hacen referencia a la nulidad del PGOU respecto de las previsiones de la Unidad de Actuación que nos ocupa, estese al planteamiento de la Cuestión de Ilegalidad anunciado por la Magistrada de instancia en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto, siendo entonces cuando nos pronunciaremos de forma definitiva sobre la ilegalidad del PGOU”.

Por todo ello LA SALA FALLA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por este AYUNTAMIENTO contra la sentencia nº 182, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, de fecha 26/11/2015, en sus autos PO 262/2014, que, estimando el recurso interpuesto, deja sin efecto el Decreto de la Alcaldía de Badajoz, de fecha 03/10/2014, cuya confirmación procede. Las costas de esta alzada se imponen al Ayuntamiento de Badajoz.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, reproducidas en el escrito de impugnación del recurso de apelación, que hacen referencia a la nulidad del PGM respecto de las previsiones de la Unidad de Actuación que nos ocupa, estese al planteamiento de la Cuestión de Ilegalidad anunciado por la Magistrada de instancia en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto.

Contra esta Sentencia, como la misma dice, no cabe recurso ordinario alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

647.- **DAÑOS CAUSADOS EN FAROLA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITA EN C/ BATALLA DE MEDELLÍN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en farola de alumbrado público, sita en calle Batalla de Medellín, ocasionados por el conductor D. V. C. I., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a 1.067,89 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

648.- **DAÑOS CAUSADOS EN COLUMNA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITA EN C/ SANTIAGO SOUTULLO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en columna de alumbrado público, sita en calle Santiago Soutullo, ocasionados por el conductor D. J. M. H. B., con el vehículo matrícula ****-****, y que ascienden a 783,10 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

649.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO DEL “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS DESTINADOS A EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SIMILARES”.**- Se da cuenta del siguiente Decreto, dictado por la Ilma. Alcaldía, con fecha once de mayo de dos mil dieciséis y del siguiente tenor literal:

“Dada cuenta del expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS DESTINADOS A EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SIMILARES” y a la vista del informe emitido por el Servicio de Patrimonio-Contratación, según el cual se pone de manifiesto lo siguiente:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 4 de diciembre de 2015 por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por Procedimiento Abierto, sujeto a regulación armonizada, por trámite ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como contratación anticipada con carácter plurianual.

2º.- Con fecha 23 de enero de 2016 se publicó anuncio en el D.O.U.E., y con fecha 4 de febrero de 2016 se publicó en el B.O.E. anuncio de licitación por plazo de CUARENTA DÍAS naturales desde la fecha de envío del anuncio al D.O.U.E., y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3º.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 11 de marzo de 2016 se constituyó la Mesa de Contratación, y tras la recepción del Informe de Valoración Técnica, primero de criterios de Juicio de Valor y posterior Informa de Valoración de los criterios automáticos, la Mesa de Contratación realizó propuesta de adjudicación con fecha 27 de abril de 2016 a favor de la empresa “EULEN, s.a.”.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 9 de mayo de 2016 el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 44.356,98 euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 10, 19, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 157 a 161, 301, 312 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo a su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien adoptar la siguiente resolución:

PRIMERO.- Excluir la proposición del licitador nº 5 correspondiente a IMESAPI, S.A.”, por las razones consignadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 27 de Abril de 2016.

SEGUNDO.- Adjudicar a la Empresa “EULEN, S.A.”, contrato de “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS DESTINADOS A EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SIMILARES”, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha

presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 443.569,85 euros anuales, más 93.149,67 euros anuales de IVA, con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato, que es de DOS AÑOS, prorrogable por otros dos años.

TERCERO.- Notificar a la Empresa “EULEN, S.A.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la L.C.S.P.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el DOUE y BOE, en el plazo máximo de 48 días a contar desde la fecha de la presente resolución”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

650.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016, RELATIVO EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS “CASSETAS FIJAS EN EL RECINTO FERIAL DE BADAJOZ (FERIA DE SAN JUAN 2016).**- Se da cuenta del siguiente Decreto, dictado por la Ilma. Alcaldía, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y del siguiente tenor literal:

“Dada cuenta de los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación, por procedimiento abierto, para la concesión privativa de un bien de dominio público (casetas fijas) ubicadas en el Recinto Ferial de Badajoz, para la Feria de San Juan 2016 referido en el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:
 - El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, fijándose el canon en un precio de alza de SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO (6,01 €) POR METRO CUADRADO de espacio realmente ocupado.
 - Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

651.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS “DE LA GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE DIVERSOS SISTEMAS DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el

Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento abierto, al tipo de licitación de 2.940.971,99 euros, IVA incluido, (4 años).

- Propuesta de gasto plurianual de Policía Local, número de expediente de gasto 901/16-P, por estimación de gasto para la contratación, mediante procedimiento abierto, gestión y explotación de diversos sistemas de la ciudad de Badajoz, por importe de 2.940.971,99 €, haciéndose constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

| | |
|----------------------------|---------------|
| Importe año en curso | 243.517,48 €. |
| 1ª Anualidad | 459.348,22 €. |
| 2ª Anualidad | 459.348,22 €. |
| 3ª Anualidad | 459.348,22 €. |
| 4ª Anualidad | 215.830,74 €. |

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.718, nº Referencia RC: 2.290, Nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690031.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento abierto.

652.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 861/16, por ejecución subsidiaria del expediente de ruina RU-13-03 del inmueble sito

en calle Amparo nº 30, ref. catastral 6556602PD7065F0001FM, el interesado sujeto pasivo en el procedimiento resulta desconocido, por importe de 12.947,00 €, siendo proveedor JUAN CARLOS CARMONA NÚÑEZ.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.954, nº referencia RC: 2.175, Código de Proyecto: 2010/2/158/909.

653.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 918/16, por demolición de edificación en calle Vistahermosa, 19 c/v a c/ Dos de Mayo, expte. de ruina RU/10/09), el interesado sujeto pasivo en el procedimiento resulta desconocido, por importe de 6.282,32 €, siendo proveedor CARLOS GONZÁLEZ DÍAZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.282, nº referencia RC: 2.363, Código de Proyecto: 2010/2/158/909.

654.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 1.056/16, por propuesta para prórroga del contrato de limpieza de varias dependencias municipales, según informe adjunto, prórroga por 1 mes más (mes de mayo/16), por importe de 38.660,56 €, siendo proveedor CLECE, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.693, nº referencia RC: 2.723.

655.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 1.057/16, por propuesta de prórroga del contrato de mantenimiento general de los Colegios Públicos de Badajoz y Poblados, desde el 1 al 15 de mayo de 2016, ambos inclusive, por importe de 23.048,64 €, siendo proveedor EULEN, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.694, nº referencia RC: 2.724.

656.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PATRIMONIO-CONTRATACIÓN**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Patrimonio-Contratación, número de expediente de gasto 1.119/16, por pago a la Comunidad de Regantes de Badajoz (Canal de Montijo), gastos generales y ordenanzas, Campaña 2016, nº expedientes: BM 16/065 y BM 16/008, correspondientes A Huertos Municipales, por importe de 3.037,41 €, siendo proveedor COMUNIDAD DE REGANTES DE BADAJOZ (CANAL DE MONTIJO).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.148, nº referencia RC: 2.637.

657.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “MANTENIMIENTO ANUAL 2016/2017 TÉCNICO Y DE CONTENIDOS CON COBERTURA TOTAL DEL SITIO WEB OFICIAL DEL AYTO. DE BADAJOZ”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 546/2016-P mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “MANTENIMIENTO ANUAL 2016/2017 TÉCNICO Y DE CONTENIDOS CON COBERTURA TOTAL DEL SITIO WEB OFICIAL DEL AYTO. DE BADAJOZ”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de BITTACORA INFORMÁTICA Y DISEÑO, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “MANTENIMIENTO ANUAL 2016/2017 TÉCNICO Y DE CONTENIDOS CON COBERTURA TOTAL DEL SITIO WEB OFICIAL DEL AYTO. DE BADAJOZ”, a la empresa BITTACORA INFORMÁTICA Y DISEÑO, S.L., por importe de 37.493,06 euros, según la siguiente distribución plurianual:

| | |
|--------------------|--------------|
| Año en curso | 18.746,53 €. |
| 1ª Anualidad | 18.746,53 €. |

658.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTABILIDAD “SICALWIN” PARA LOS AÑOS 2016, 2017**

Y 2018”.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 578/2016-P mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTABILIDAD “SICALWIN” PARA LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de AYITOS. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTABILIDAD “SICALWIN” PARA LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018”, a la empresa AYITOS. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U., por importe de 45.580,70 euros, según la siguiente distribución plurianual:

| | |
|--------------------|--------------|
| Año en curso | 11.253,00 €. |
| 1ª Anualidad | 15.209,70 €. |
| 2ª Anualidad | 19.118,00 €. |

659.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUE MÓVIL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parque Móvil, número de expediente de gasto 994/16, por evaluación de riesgos de 22 equipos de trabajo, elaboración e implantación de Plan de Emergencias, elaboración de documento de protección contra explosiones (DOPEX), riesgos y medidas preventivas para trabajadores expuestos a atmósferas explosivas (4 h.), por importe de 4.797,65 €, siendo proveedor PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.964, nº referencia RC: 2.753.

660.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.145/16, por Proyecto Demolición por ejecución subsidiaria 05/07/I de construcción sobre superficie de patio de luz en vivienda sita en calle Cristóbal Oudrid, núm. 24-1º

A, por importe de 3.313,00 €, siendo proveedor CONSTRUCCIONES MANUEL PEINADO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.758, nº referencia RC: 2.737.

661.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Viviendas, número de expediente de gasto 1.164/16, por traslado del kiosco, propiedad municipal, sito en Avda. Conde de Barcelona al Parque de San Fernando, con los arreglos de los acerados y nivelación del mismo para la nueva instalación e instalación eléctrica en el Parque de San Fernando, reparación y pintura del kiosco instalado, retirada del kiosco propiedad municipal sito en Avda. Augusto Vázquez y reparación del acerado, por importe de 6.650,16 €, siendo proveedor GRUPO MACÍAS REHABILITACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.962, nº referencia RC: 2.751.

662.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECRETARÍA GENERAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Secretaría General, número de expediente de gasto 1.146/16, por notificaciones a los miembros de las mesas (Presidentes, Vocales y Suplentes), Interventores y Representantes de la Administración, necesarios para la celebración de las próximas Elecciones Generales del 26 de junio de 2016, por importe de 8.856,00 €, siendo proveedor UNIPOST, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.726, nº referencia RC: 2.726.

663.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “OBRAS EN NOVELDA BACHEO”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto: “OBRAS EN NOVELDA BACHEO”.

664.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la

devolución de fianza a la Empresa GARGIL 4, S.L. por “acerados jardinería y bloques 6, 14, 22 y sepultura Cementerio Ntra. Sra. de la Soledad.”

665.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EDWINDO 4 MORCARO, S.L. por “contrato servicios de desarrollo de proyecto y suministro de instalación museográficas del Proyecto Baluartes.”

666.- **PROPUESTA DE REGULARIZACIÓN DEL QUIOSCO SITO EN AVDA. DE COLÓN C/V AVDA. SANTA MARINA**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Delegación de Vivienda:

“El quiosco propiedad municipal, sito en Avda. de Colón, c/v a Avda. Santa marina, está regentado desde el año 2008 por D. V. P. E., fecha en que falleció D. V. P. P., a quien este Ayuntamiento concedió la instalación del mismo, sin que en ningún momento se comunicara a este Ayuntamiento el fallecimiento ni se solicitara la subrogación de la explotación del quiosco.

Dicho quiosco es de aluminio, está muy deteriorado, esto afeaba mucho el entorno donde se ubica, por lo que se ha decidido la retirada del quiosco existente y la instalación de otro de foja, que ha sido retirado de la Pla de Santo Domingo.

D. V. P. E. está casado con dos hijos mayores de edad, en para. Los ingresos de la unidad familiar ascienden a unos 1.016 euros mensuales procedente de los trabajos de D^a P. P. S., esposa de dicho Sr. V. P., y del subsidio de desempleo del mismo, actualmente está pagando una hipoteca de la vivienda habitual de la familia.

Por ello, con el fin de regulariza la situación de los quioscos instalados en nuestra ciudad, se propone la regularización de la adjudicación del quiosco, sito en la Vda. De Santa Marina c/v a la Avda. de Colón, por un periodo de tiempo de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de cinco, abonando la tasas establecidas por los Servicios Fiscales de este Ayuntamiento, así como el alquiler fijado para el quiosco.

Dicho Sr. P. E. conoce y acepta el alquiler y firma las normas establecidas para la adjudicación, regularización y mantenimiento de los quioscos hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de Alcaldía, y que se proceda en consecuencia con el mismo.

667.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN**.- DON S. DEL A . S., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS PROGRESO, con CIF G-06023147, y domicilio social en Avda. Padre Tacoronte, 49 A, 06007 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.250,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS PROGRESO de una subvención por importe de 2.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON S. DEL A . S., con domicilio en CBadajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS PROGRESO, con CIF G-06023147, y domicilio social en Avda. Padre Tacoronte, 49 A, 06007 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 26/01/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS PROGRESO, una subvención directa por importe de 2.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos

establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

668.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DOÑA M. DE LAS N. N. G., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS HUERTA ROSALES, con CIF G-06401632, y domicilio social en C/ Joaquín Díaz y Día de la Riva, 21, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 10.060,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS HUERTA ROSALES de una subvención por importe de 3.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DOÑA M. DE LAS N. N. G., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS HUERTA ROSALES, con CIF G-06401632, y domicilio social en C/ Joaquín Díaz y Día de la Riva, 21, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 29/04/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS HUERTA ROSALES, una subvención directa por importe de 3.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la

documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

669.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DOÑA C. A. G., con domicilio en Badajoz, actuando

en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CAÑADA-MORERAS, con CIF G-06109334, y domicilio social en Avda. de Málaga, 42-A, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 3.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS CAÑADA-MORERAS de una subvención por importe de 3.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DOÑA C. A. G. con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CAÑADA-MORERAS, con CIF G-06109334, y domicilio social en Avda. de Málaga, 42-A, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 15/03/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS CAÑADA-MORERAS, una subvención directa por importe de 3.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la

subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

670.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- A. T. DEL S., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN CANINA DE EXTREMADURA, con CIF G-06178651, y domicilio social en C/ Reyes Huertas, 3. 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 25.690,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda propone:

Primero.- La concesión directa a SOCIEDAD CANINA DE EXTREMADURA de una subvención por importe de 3.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

A. T. DEL S., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN CANINA DE EXTREMADURA, con CIF G-06178651, y domicilio social en C/ Reyes Huertas, 3. 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 03/05/2016, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la SOCIEDAD CANINA DE EXTREMADURA, una subvención directa por importe de 3.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de EXPOSICIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CANINA DE BADAJOZ 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad el 8 de mayo de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días naturales a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación

acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

671.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar las matrículas o padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, correspondientes al ejercicio 2016 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 13 de junio de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 120.694

Importe total: 42.593.381,86 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

672.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar las matrículas o padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, correspondientes al ejercicio 2016 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 13 de junio de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 4.498.

Importe total: 1.464.077,27 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

673.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de Características Especiales, correspondiente al 2016 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 13 de junio de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 297.

Importe total: 421.796,46 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

674.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS EN GARAJES Y COCHERAS (VADOS), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a través de las aceras en Garajes y Cocheras (VADOS), ejercicio 2016 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 13 de junio de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 34.793.

Importe total: 531.261,48 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

675.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón de la Tasa por aprovechamiento de terrenos de dominio público por utilización de Cajeros Automáticos con acceso desde la vía pública, ejercicio 2016 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 13 de junio de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 74.

Importe total: 44.855,00 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

676.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (TASA DE VELADORES), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.-** Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón de las Tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa (TASA DE VELADORES), ejercicio 2016 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 13 de junio de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 382.

Importe total: 79.520,59 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

677.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ALQUILER DE CUARENTA Y CINCO CASSETAS, FERIA DEL LIBRO”.-

Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 889/2016 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “ALQUILER DE CUARENTA Y CINCO CASSETAS, FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 34.810,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de IBERSTAND, S.L., por importe de 34.581,80 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

678.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. M^a A. S. B.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M^a A. S. B.** con domicilio en Badajoz, por los daños que dice sufridos *el pasado 10 de febrero en la calle Castillo de Rena a la altura del número 50 como consecuencia del mal estado de las tapas de alcantarillado, al resbalar con una tapa que se encuentra en zona inadecuada y mal estado haciendo ésta muy resbaladiza.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19/02/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito indicando haber sufrido rotura de rótula de la rodilla izquierda quedando impedida para sus ocupaciones habituales teniendo que realizar reposo absoluto durante al menos 70 días por lo que solicita reclamación de responsabilidad patrimonial.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

Fotocopia de parte médico de confirmación de incapacidad temporal de fecha 11/02/16.

Tres fotografías en color del lugar donde se dice sufrido el accidente.

Segundo.- En fecha 18/03/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación de fecha 18/03/16 y notificado a la reclamante con fecha 31/03/16, en el que se le requiere evaluación económica de la responsabilidad patrimonial así como proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, la interesada presenta con fecha 07/04/16, escrito al que adjunta un calendario de trabajo, informe de la Mutua de fecha 10/02/16 y documento en el que refleja una cantidad de 126 € que al parecer deja de percibir como parte de la valoración económica que indica no puede realizar hasta que no sepa la duración de la baja.

Cuarto.- A petición de la instructora, obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 31/03/16 con el siguiente contenido:

“A la vista de las fotografías incluidas en el expediente, la interesada indica en comparecencia personal, en el Servicio de Vías y Obras cual es la arqueta que provocó su caída.

Dado que la arqueta indicada pertenece a la compañía Telefónica, deberá dirigir su reclamación ante la citada compañía”

Quinto.- Con fecha 04/04/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, compareciendo en las dependencias de Policía Urbana con fecha 12/04/16 D^a Sara Longas Salgado en su calidad de hija de la reclamante a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo

en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia, procede la desestimación de la misma conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por la reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica la reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba notificado con fecha 31/03/16, se ha hecho caso omiso a la petición de dicho requisito fundamental tal y como establece el artículo 6 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas que establece *“En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”*.

En este sentido, la reclamante tan solo realiza unas manifestaciones sobre unos hechos que dice sucedidos en una ubicación concreta y que han dado lugar a la

producción de un daño. Dichas afirmaciones, aunque legítimas, carecen de la más elemental base probatoria.

A tal efecto, cabe recordar que la prueba de los hechos que se dicen sucedidos debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*” algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

En segundo lugar, y **para el supuesto que se admitiera que el suceso ocurrió en el lugar que dice la reclamante**, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 31/03/16, la arqueta donde se dice producido el accidente pertenece a la compañía Telefónica, por lo que no es competencia municipal su mantenimiento.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por la reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **Mª A. S. B.** por daños que se dicen sufridos el día 10 de febrero de 2016 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en

consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **M^a A. S. B.** por daños que se dicen sufridos el día 10 de febrero de 2016 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

679.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. E. DE LA C. G.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a E. DE LA C. G.** con domicilio en Badajoz, por los daños que dice sufridos *el día 28 de diciembre al caer sobre unas grietas que tiene el asfalto.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28/01/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito sin indicar tan siquiera donde ocurrieron y solicitando “*daños y perjuicios por lo ocurrido*”.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

Fotocopia de parte multifunción de fecha 28/12/15.

Fotocopia de informe SOAP de enfermería de fecha 11 de enero de 2016.

Fotocopia de informe SOAP de enfermería de fecha 14 de enero de 2016.

Fotografías en color del lugar donde se dice sufrido el accidente y de rodilla.

Segundo.- En fecha 22/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación de fecha 22/02/16, en el que se le requiere evaluación económica de la responsabilidad patrimonial así como proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, la interesada presenta con fecha 10/03/16, escrito en el que indica que *los hechos sucedieron en la Calle Fernando Calzadilla, en el paso de peatones que hay, esquina con la clínica dental Sanitas*. En cuanto a la proposición de las pruebas, se remite a las presentadas en su escrito registrado con fecha 28/01/16.

Respecto a la evaluación económica únicamente señala que *estuvo 18 días sin poder hacer vida normal*.

Cuarto.- A petición de la instructora, obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 09/05/16 con el siguiente contenido:

“La discontinuidad tiene una anchura de 8 cm y una profundidad de 4 cm.

Discurre paralela al bordillo debido a la degradación del hormigón de agarre del mismo, causada por la escorrentía de las aguas superficiales.

A día de hoy se ha reparado con aglomerado.”

Quinto.- Con fecha 11/05/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, confiriéndole plazo de diez días para obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes.

Evacuando dicho trámite, con fecha 24/05/16 presenta escrito adjuntando la misma documentación que obra en el expediente así como nuevas fotografías de la rodilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los

particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia, procede la desestimación de la misma conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por la reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica la reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba, se ha hecho caso omiso a la petición de dicho requisito fundamental tal y como establece el artículo 6 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas que establece *“En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”*.

En este sentido, la reclamante tan solo realiza unas manifestaciones sobre unos hechos que dice sucedidos en una ubicación concreta y que han dado lugar a la producción de un daño. Dichas afirmaciones, aunque legítimas, carecen de la más elemental base probatoria.

A tal efecto, cabe recordar que la prueba de los hechos que se dicen sucedidos debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*” algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, aun **en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar donde dice la interesada**, no puede considerarse que ésta se haya ocasionado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que según el Informe del Servicio de Vías y Obras, si bien se reconoce la existencia de una discontinuidad, a la vista de las fotografías aportadas por la reclamante, no se aprecia la existencia de un obstáculo insalvable lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar sin más, la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía

pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a E. DE LA C. G.** por daños que se dicen sufridos el día 28 de diciembre de 2015 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por ausencia de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a E. DE LA C. G.** por daños que se dicen sufridos el día 28 de diciembre de 2015 en **CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por ausencia de responsabilidad de este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.